

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200040900
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	ACLARA AUTO/ DESIGNA PERITO/FIJA HONORARIOS PROVISIONALES

CONSIDERACIONES

Mediante escrito fechado del 24 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita aclaración del auto proferido del 14 de agosto de 2020 por medio del cual se corrió traslado a la objeción del avalúo presentado por la parte demandada, argumentando que se presentaba confusión, ya que ésta no presentó objeción, sino que manifestó oposición o inconformidad a las pretensiones y al estimativo de indemnización, ya que la “objeción por error grave” que se encontraba en el Código de Procedimiento Civil, actualmente se encuentra proscrita y no debe confundirse con la inconformidad u oposición de que trata el decreto 2580 de 1985 con dicha “objeción”.

Además, dijo que el numeral 3 del artículo 5 del decreto 2580 de 1985 expone:

*“5. Si la parte demandada **no estuviere conforme** con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (...)”*

A folios 119 de la demanda, reposa contestación de la misma por parte de la demandada a través de apoderada judicial, quien manifestó: *“OPOSICION al avalúo presentado, ya que no está acorde con la realidad, la afectación que se va a causar en el inmueble de propiedad de la señora LUZ HELENA ORTEGA RENDÓN ni los perjuicios que en realidad se van a causar con la imposición de esa servidumbre”.*

Fuera de ello, a folio 124 la demandada solicita que se designe un tercer perito con el fin de que avalúe los perjuicios que se están ocasionando con la imposición de la servidumbre en el predio de la señora LUZ HELENA ORTEGA RENDÓN, además formuló contradicción del dictamen conforme al artículo 228 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que dentro de los procesos verbales de imposición de servidumbre no cabe la objeción, sino la oposición y contradicción al avalúo, conforme al Decreto 2580 de 1985, se aclarará el auto en dicho sentido. Por parte de RAA, LUZ DARY RODRIGUEZ GARZON y el señor JORGE ALBERTO MEDRANO VEGA de la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE COLOMBIA "LONPROCOL", rindieron su avalúo, al cual la demandada presentó oposición.

Ahora, en virtud al escrito presentado por la parte demandada, en la cual se opone al avalúo, es procedente nombrar dos peritos para que presenten avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Para el nuevo avalúo, a folios 363 el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, por auto del 10 de marzo de 2020, ordenó oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, a fin de que se sirvieran remitir nueva lista de peritos evaluadores, toda vez que la enviada con antelación obrante a folio 294, los peritos solo tenían contrato hasta el 31 de diciembre del 2019 y al revisar el proceso, no se desprende que se haya remitido oficio alguno.

De otro lado, a folio 363, en virtud a la lista de peritos que remitiera LA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, se ordenó oficiar para comunicarle su nombramiento, aceptando el cargo el señor JUAN FELIPE AGUDELO ZULUAGA, el día 9 de julio de 2020, vía correo electrónico donde además solicitó se le remitiera copias de documentos para presentar su avalúo y un adelanto de \$500.000 para el inicio de la actividad y desplazamiento al municipio de Guadalupe y otros gastos de la actividad valoratoria, quien no ha obtenido respuesta a la petición.

Se le fija como honorarios provisionales del perito de la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, la suma de \$800.000, y al perito que designe el IGAC, la suma de \$800.000 a cargo de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., entidad beneficiada con la servidumbre.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el auto fechado del 14 de 2020, sólo respecto al traslado de la objeción al avalúo presentado por la demandada, teniéndose como oposición y contradicción (Decreto 2580 de 1985).

SEGUNDO: Se ordena oficiar nuevamente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, con el fin de que se sirva remitir nueva lista de peritos evaluadores, toda vez que, de la enviada con antelación, solo tenían contrato hasta el 31 de diciembre del 2019, para continuar con el presente trámite de **SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LÍBRESE OFICIO y remítase por la Secretaría**

Se le fija como honorarios provisionales del perito de la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, la suma de \$800.000, y al perito que designe el IGAC, la suma de \$800.000 a cargo de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., entidad beneficiada con la servidumbre.

TERCERO: Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que se sirva remitir al perito JUAN FELIPE AGUDELO ZULUAGA, quien ya aceptó el cargo, copias de los documentos solicitados a folio 391 y 392 para presentar su avalúo, a quien se le fija la suma de \$800.000, a cargo de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., entidad beneficiada con la servidumbre

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Proyectó. Maria Nancy Salazar Restrepo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2020-00409-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. NIT. 860.016.610-3
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia del siete (7) de julio de 2021 que, entre otras cosas requirió al recurrente e incorporó al expediente unos escritos presentados por la parte demandada; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1**El siete (7) de julio de 2021, este Despacho ordenó, entre otras cosas, requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del nueve (9) de noviembre de 2020, así como, incorporar unos escritos allegados por la parte demandada que informaban acerca de actuaciones llevadas a cabo en el predio objeto de imposición de servidumbre.
- 1.2**El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual se corrió el respectivo traslado el veintiocho (28) de septiembre de 2021, sin recibir contestación.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, procedió a verificar tanto en la página web de la Rama Judicial como en el micrositio, la publicación por estados del auto proferido el nueve (9) de noviembre de 2020 para efectos de cumplir con el requerimiento del Despacho, sin embargo, la búsqueda no arrojó ningún resultado. Debido a que el auto en cuestión, nunca fue notificado por estados, el dieciocho (18) de febrero de 2021, solicitó que por secretaría se lo remitieran a los correos electrónicos autorizados para tal fin. En consecuencia, solicita reponer el auto proferido el siete (7) de julio de 2021, en el sentido de publicar por estados la providencia del nueve (9) de noviembre de 2020 y así, poder dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en la misma. Finalmente, agrega que, es necesario que se ordene incorporar el pronunciamiento por él presentado el veinticuatro (24) de marzo de 2021.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, procede el Despacho de manera oficiosa a realizar un control de legalidad de las actuaciones y notificaciones que se han dado al interior del presente proceso, teniendo en cuenta los argumentos que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

3.2. En materia de estados electrónicos resulta relevante traer a colación la sentencia de tutela del 20 de Mayo de 2020 de la Corte Suprema de Justicia que manifestó que, no se puede entender surtido de manera eficaz “*el enteramiento electrónico*” si no se hace mención del contenido central de la providencia, ya que no es posible acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica, como sí sucede cuando se consultan los estados físicos y que esa inclusión del contenido principal de la providencia en los estados virtuales garantizan la publicidad que acompaña ese acto de comunicación. De forma que, si no se incluye dicho contenido de la providencia, no se cumple en estricto sentido con el artículo 289 del Código General del Proceso, que dispone “*las providencias judiciales se harán saber a las partes (...)*”, pues según esa corporación para que haya notificación se debe garantizar el conocimiento real de la decisión judicial.

En ese sentido, enfatiza la Corte en que ese contenido que debe incluirse en el estado virtual debe coincidir, esto es, debe tener identidad y coherencia con lo indicado en la resolución de la providencia y la información que se publica de manera virtual, ya que sólo así, los usuarios pueden confiar en los datos que registran en los sistemas de información sobre los procesos.

Por último, la Corte precisa que en caso de no haberse incluido el contenido central y veraz de la providencia que se notifica, puede ventilarse este asunto por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de esa institución.

Con posterioridad a la providencia mencionada y con ocasión de la expedición del Decreto 806 de 2020 establecido como permanente mediante Ley 2213 de los corrientes, se estableció que las notificaciones por estado serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar la constancia con firma al pie de la providencia respectiva y, sus ejemplares deben conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad de oficio, procedió el Despacho a constatar que, se omitió la notificación por estados de la providencia del nueve (9) de noviembre de 2020, entonces, de conformidad con la función que cumple el medio de impugnación, será del caso, dejar sin efectos el auto del siete (7) de julio de 2021, en lo que tiene que ver con el requerimiento a la parte demandante de dar cumplimiento a lo ordenado en la primera providencia señalada, teniendo en cuenta que no cobró ejecutoria, por tanto, no ata al juez y, en su lugar, se ordenará su notificación por estados para efectos de:

Oficiar nuevamente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, con el fin de que se sirva remitir lista actualizada de peritos evaluadores, toda vez que, de la enviada con antelación, se desprende que su vigencia corresponde al año 2021, para así continuar con el presente trámite de servidumbre para la conducción de energía eléctrica dentro del proceso en referencia.

De otro lado, se ordenará incorporar al expediente el escrito aportado por el apoderado de la parte demandante el veinticuatro (24) de marzo de 2021.

En conclusión, se repondrá la providencia atacada, por encontrar el Despacho que es pertinente ordenar la notificación por estados del auto previamente relacionado y, sobre todo, en aras de evitar eventuales causales de nulidad que pudieren afectar el normal discurrir del proceso de la referencia.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del siete (7) de julio de 2021, mediante el cual este Despacho ordenó, entre otras cosas, requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del nueve (9) de noviembre de 2020, así como, incorporar unos escritos allegados por la parte demandada que informaban acerca de actuaciones llevadas a cabo en el predio objeto de imposición de servidumbre.; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, OFICIAR nuevamente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, con el fin de que se sirva remitir lista actualizada de peritos avaluadores, toda vez que, de la enviada con antelación, se desprende que su vigencia corresponde al año 2021, para así continuar con el presente trámite de servidumbre para la conducción de energía eléctrica dentro del proceso en referencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente el escrito aportado por el apoderado de la parte demandante el veinticuatro (24) de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE**MARIA INES CARDONA MAZO****JUEZ**

*Evelio Garcés Hoyos
Repone 2020-00409*

Firmado Por:**Maria Ines Cardona Mazo****Juez Municipal****Juzgado Municipal****Civil 17 Oral****Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65d839cd4de0b821108ea2247988c5cc05612f45cb6b3d23daaa189f819faa5**

Documento generado en 29/09/2022 07:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01198 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	LUCELLY MURIEL DE RIOS
Demandado	Herederos indeterminados del señor GERARDO ANTONIO CRUZ ARBOLEDA
Asunto	Se incorpora fotos de la valla instalada en el inmueble

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las fotos de la valla instalada en el inmueble a usucapir.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ede2f0f4446e3b57943b598ca5dbd3f62db689f6258ad33cedecf2d2988bc1a**
Documento generado en 29/09/2022 07:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00272 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	CARDONA HERMANOS METALMECANICA
Demandado	ARKO ALIMENTOS S.A.S.
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada ARKO ALIMENTOS S.A.S., es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e11a884a3402b17f4be531c9ea077f80287921bfd5c387280007bf7c2199c9**

Documento generado en 29/09/2022 07:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00418 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JORGE ESCOBAR JARAMILLO
Demandado	PETER WILMAR ROLDAN MEJIA Y KING RECORDS S.A.S.
Asunto	No toma nota embargo de remanentes

La solicitud del embargo de los remanentes que le llegaren a desembargar al demandado PETER WILLIAM ROLDAN MEJIA., comunicado por el Juzgado SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, mediante oficio No. 438 del 26 de septiembre de 2022, dentro del proceso de sucesión intestada por MARIA FERNANDA ROLDAN RUIZ Y OTROS. Radicado No. 05615 31 84 002 2021 00494 00, la misma es improcedente, por cuanto el proceso de la referencia ya se encuentra terminado por transacción mediante providencia de junio 23 de 2021.

En consecuencia, ofíciase al mencionado Juzgado informando la razón por la cual no se toma nota del embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fd5bc5328d6fd061238808963592eb077a5986b29f58076c93475a28b3d04d**

Documento generado en 29/09/2022 07:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00067 00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL
Demandado	LINA MARCELAROJAS ESCOBAR
Asunto	Se incorpora cumplimiento requisito y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el cumplimiento del inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez realizada la notificación indicando de manera correcta la dirección del despacho y el piso de acuerdo con el requerimiento realizado en el auto del 8 de septiembre de 2022, se continuará con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación a la demandada, la cual se debe realizar conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la notificación y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949, allegando la constancia de acuse de recibido.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción declarativa.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472635200bf238db3c0bdcd9bbe0766809be5121fccb2e4fd6dc3bf84b565acd**
Documento generado en 29/09/2022 07:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00510 00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	URBANIZACION GINEBRA HOUSES P.H.
Demandado	JUVENAL PALACIOS GOMEZ
Asunto	Abono Obligación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora en el que informa que la parte demandada el día 01 de septiembre de 2022, realizó un abono a la obligación por valor de \$8.070.000, el cual será tenido en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1987ec6870b095ae7826255367e9c23629fd552b46469151f3608d0466f86ff1**

Documento generado en 29/09/2022 07:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00552 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado	IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S. y otro.
Asunto	Incorpora cumplimiento de requerimiento

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el cumplimiento del inciso segundo del artículo 8 de ley 2213 de 2022, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo e indicando donde se encuentra la evidencia; razón por la cual se tiene legalmente notificada a IMPORTADORA DE LLANTAS DURANDO.

Finalmente informa la parte actora que se encuentra en trámite la notificación al demandado OSCAR MARIO DURANGO BETANCUR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584b24bababed8221bddaee90040ec1eb003c7e2fb13dc9d6c8e91d03bbbed881**

Documento generado en 29/09/2022 07:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00575 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO”
Demandado	ANDERSON JAVIER DÍAZ LARA
Asunto	Incorpora notificación positiva

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado ANDERSON JAVIER DÍAZ LARA, la cual se surtió de manera positiva, por lo que el mencionado demandado se encuentra legalmente notificado, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez venza el termino del traslado de la demanda, se continuará con el tramite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 235ee7cdf81e978da1dee126ddaad8bd6379a655aef131e6cdcd9489ed85e1de

Documento generado en 29/09/2022 07:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00642 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	JUAN NICOLAS GOMEZ JIMENEZ y otro
Asunto	Se incorpora notificación Positiva

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica de los demandados JUAN NICOLAS GOMEZ JIMENEZ y JAIRO ANTONIO GOMEZ JIMENEZ, la cual se surtió de manera positiva, por lo que los mencionados demandados se encuentra legalmente notificados, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez venza el termino del traslado de la demanda, se continuará con el tramite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9591fc13c1014ae999c2f1836a7caa224b1b059607bc1cff22de78bedd434bc1**

Documento generado en 29/09/2022 07:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00685 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SEBASTIAN GIL TAMAYO
Asunto	Se incorpora notificación Positiva

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado SEBASTIAN GIL TAMAYO, la cual se surtió de manera positiva, por lo que el mencionado demandado se encuentra legalmente notificado, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez venza el termino del traslado de la demanda, se continuará con el tramite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8e78e445d26b58b21e6afa4291f5c0a01c95b9acd14f917f4e69c0fa535cbc**

Documento generado en 29/09/2022 07:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00712 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado	JOSE HERMES MARIN OLAYA
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de **placas IAT408**, dado en garantía por el señor JOSE HERMES MARIN OLAYA, identificado con CC. 75.069.432, lo anterior por cuanto el mismo ya fue inmovilizado por la autoridad competente el día 20 de septiembre de 2022.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo de placas IAT408.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S., a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo capturado de **placas IAT408**, a la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. (acreedor garantizado), o a quien esta disponga.

4° Sin condena en costas.

5° Envíesele al correo electrónico de la apoderada de la parte actora diana.munoz@vehigrupo.com, copia de los oficios dirigidos a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN Y AL PARQUEADERO.

6° Una vez cumplido lo anterior, se ordena el ARCHIVO del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac81115eb6e1c936b996b6a938ee82db30572f7d73a2bafbb0225fd5201da50**

Documento generado en 29/09/2022 07:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00755 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	RAMON ANTONIO RIOS
DEMANDADO	CARLOS MARIO BETANCUR AGUDELO
ASUNTO	Notificación por conducta concluyente

En atención al memorial que antecede y en los términos del artículo 301 del C.G.P. se tiene notificado por conducta concluyente al señor Carlos Mario Betancur, del auto en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

Se dispone que por intermedio de la secretaria se le envíe el expediente digitalizado al demandado a fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

De otro lado, se le reconoce personería al Dr. Guillermo Pérez Arango con T.P. 55.597 para que represente los intereses del referido demandado.

Una vez en firme el presente auto, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z

Rdo. 2022-00755

Notificación por conducta concluyente

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0c09c929140f73e124ff107cadfc790a6d7763cb8cd20ab97164333fe125b5**

Documento generado en 29/09/2022 07:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00859 00
Asunto	Solicitud extraproceso
Solicitante	JAIME FRANCO ALZATE
Solicitado	JOSÉ GUSTAVO GAVIRIA MARÍN
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del Señor JAIME FRANCO ALZATE, frente al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 9 de septiembre de 2022, donde informa que desconoce el número de cédula del señor JOSÉ GUSTAVO GAVIRIA MARÍN.

De otro lado y dado que la solicitud de interrogatorio de parte extraproceso, reúne los requisitos del artículo 184 del Código General del Proceso, se procede a la citación del señor JOSÉ GUSTAVO GAVIRIA MARÍN, a absolver interrogatorio de parte en audiencia virtual, solicitado por JAIME FRANCO ALZATE mediante apoderada judicial, que estará exclusivamente encaminado a probar los hechos relacionados en la presente solicitud.

Por todo lo anterior, la suscrita Jueza

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el **día 25 del mes de Noviembre del año 2022, a las 10 a.m.**, para que el señor JOSÉ GUSTAVO GAVIRIA MARÍN, absuelva interrogatorio de parte en audiencia virtual.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte solicitada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8¹ de la Ley 2213 de 2022. en concordancia con el artículo 183 del Código General del Proceso. Es decir, la parte interesada deberá acreditar que realizó la notificación del absolvente, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de declarar cerrada la misma y ordenarse dar de baja en el sistema de gestión del respectivo archivo.

TERCERO: En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con C.C. Nro. 21.466.338 y T.P. 96.750 del C. S. de la J en los términos del poder a el conferido.

¹ En concordancia con el artículo 200 del C.G.P

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022-00859
Admite Prueba Anticipada

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0649a9895527589aee7b9920db36dce580d82cedc78d2dadd1649647310e5c43**

Documento generado en 29/09/2022 07:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00861 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S. A.
DEMANDADO	AGNY YUMARA MAESTRE TOBON
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AV VILLAS S.A.** y en contra de **AGNY YUMARA MAESTRE TOBON** por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$9.947.631)** por concepto de capital contenido en el pagaré 5471423000498397, más los intereses de mora causados desde el 04 de agosto de 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 43.756.588 y T. P. No. 118.827 del C. S de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-00861.

Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc052ff7cfef9e0a1fe916811d5dcae13e7214f8a2dddc3cc3e926f353cbbb40**

Documento generado en 29/09/2022 07:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00863 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	GLORIA EUGENIA HURTADO ARANGO
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **GLORIA EUGENIA HURTADO ARANGO** por las siguientes sumas de dinero:

SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L (\$7.299.567,05) por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley y sin sobrepasar los topes de usura desde el día 20 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

a. Por concepto de intereses corrientes respecto de la obligación por TC-VISA CLASICA Nro. 4899259814015499 la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON DOS CENTAVOS M.L (\$392.940,02), entre el periodo comprendido entre el 5 de marzo de 2022 y el 19 de agosto de 2022, siempre que no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

b. Por concepto de intereses corrientes respecto de la obligación por TC-INTERNACIONAL PESOS Nro. 5406251826142000 el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L (\$384.515,12), entre el 5 de marzo de 2022 y el 19 de agosto de 2022, siempre que no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

De igual forma, se libra mandamiento de pago por el valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS CON UN CENTAVO M.L (\$13.296.170,01) por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima mensual permitida por la ley desde el día 24 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto de intereses corrientes el valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y SISE CENTAVOS (\$848.516,87), liquidados a una tasa del 13,6799 % nominal anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2022 y el 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Dra. Karina Bermúdez Álvarez C.C. No. 1.152.442.818 de Medellín T.P. 269.444 C. S de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2022-00863

Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4defcd96a2efe1e92f7cf1ff2e562ced72d012f83d802f3090fb75dd48ecd9c5**

Documento generado en 29/09/2022 07:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00880 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCO W S.A
Demandado	YAIR ARSENIO HERRERA PALACIO
Asunto	Incorpora solicitud y autoriza retiro

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega del bien, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha el despacho no había emitido auto de admisión y el deudor garante se encuentra al día en el pago de las cuotas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc6f4f3bfc477432de972c17673f755d22600e83de047769b20a8abd3393261**

Documento generado en 29/09/2022 07:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RADICADO	050014003017 2022 00888 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S
DEMANDADO	DANIEL DE JESUS ARIAS GOMEZ
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FAMILIAS SALUDABLES S.A.S** y en contra de **DANIEL DE JESUS ARIAS GOMEZ** por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.592.095,00)** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente certificado por la Superintendencia Financiera desde el día 01 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ con C.C. 70.579.766 y T.P. No. 246.738 del C.S. de la J., correo electrónico: notificaciones@grupogersas.com.co para que represente los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2022-00888.

Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f9c10c945307e82e142b4f4ed1b71ae325740abf0ce713fb43a21b5a9cc3e4**

Documento generado en 29/09/2022 07:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00895 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	JOSE DUQUE RODRIGUEZ
DEMANDADOS	HUGO ALEJANDRO CADAVID SANCHEZ MARTHA INES PINEDA CEBALLOS DORA INES METAUTE PINEDA
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSE DUQUE RODRIGUEZ** en contra de **HUGO ALEJANDRO CADAVID SANCHEZ, MARTHA INES PINEDA CEBALLOS y DORA INES METAUTE PINEDA** por los siguientes conceptos:

QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M.L. (\$528.000) correspondiente al saldo del canon de arrendamiento causado entre el 17 de junio al 17 julio del 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total.

UN MILLÓN CIENTO SEIS MIL PESOS M.L. (\$1.106.000) por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 17 de julio al 17 de agosto del 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de la fecha en la cual se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$2.645.900) correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el día 17 de noviembre al 17 de diciembre del 2020 más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total.

DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$2.914.500) correspondiente al canon de arrendamiento causado entre 17 de marzo al 17 de abril del 2020 más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total.

QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$533.500) correspondiente al saldo del canon de arrendamiento causado entre del día 17 de abril al 17 de mayo del 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de la fecha en la cual se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$269.500) correspondiente al saldo del canon de arrendamiento causado entre día 17 de mayo al 17 de junio del 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de la fecha en la cual se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$2.914.500) correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 17 de junio al 17 de julio del 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de la fecha en la cual se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$2.914.500) correspondiente al canon de arrendamiento causado entre 17 de julio al 17 de agosto del 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de la fecha en la cual se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$2.914.500) correspondiente al canon de arrendamiento del día 17 de agosto al 17

de septiembre del 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de la fecha en la cual se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$2.914.500) correspondiente al canon de arrendamiento del día 17 de septiembre al 17 de octubre del 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de la fecha en la cual se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$2.914.500) correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 17 de octubre al 17 de noviembre del 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de la fecha en la cual se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$2.914.500) correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 17 de noviembre al 17 de diciembre del 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de la fecha en la cual se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$2.914.500) correspondiente al canon de arrendamiento causado entre del día 17 de diciembre del 2021 al 17 de enero del 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de la fecha en la cual se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$2.914.500) correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 17 de enero al 17 de febrero del 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de la fecha en la cual se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$3.210.950), correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 17 de febrero al 17 de marzo del 2022 , más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de la fecha en la cual se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$3.210.950) correspondiente al canon de arrendamiento del día 17 de marzo al 17 de abril del 2022, , más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de la fecha en la cual se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$3.210.950) correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 17 de abril al 17 de mayo del 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de la fecha en la cual se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$3.210.950) correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 17 de mayo al 17 de junio del 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de la fecha en la cual se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$3.210.950) correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 17 de junio al 17 de julio del 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de la fecha en la cual se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$3.210.950) correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 17 de julio al 17 de agosto del 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de la fecha en la cual se hizo exigible hasta que se efectúe

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

el pago total de la obligación.

TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$3.210.950) correspondiente al canon de arrendamiento del día 17 de agosto al 17 de septiembre del 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de la fecha en la cual se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Debido a que la ejecución recae sobre obligaciones periódicas (artículo 431 del C. G. del P.), se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta que se restituya el inmueble o hasta la ejecutoria de la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 430 del C. G. del P., no se librará mandamiento por la cláusula penal, por considerar que no cumple con los requisitos del artículo 422 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a la demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: El Dr. José Duque Rodríguez, identificado con C.C.Nº 71.587.284 de Medellín y T. P. 45. 289 del C. S. de la J, actúa en causa propia.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-00895.

Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15758eaeedecaa9c14aa05be783281774d483b2798c50b1e018f91a7f5a91060**

Documento generado en 29/09/2022 07:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00936 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	JOSE DAVID MONTES PELAEZ JUAN MIGUEL CASTAÑO CASTAÑEDA
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **JOSE DAVID MONTES PELAEZ y JUAN MIGUEL CASTAÑO CASTAÑEDA** por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOSCIENTOS UN PESOS (\$6.324.801)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 979583 más los intereses de mora causados desde el 29 de octubre de 2021 fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificado por la Superintendencia Financiera, en la modalidad de crédito de consumo

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: El Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificado con la C.C. No. 8.101.442 de Medellín y T.P. Nro. 185.918 del C.S.J actúa como endosatario en cobro de la sociedad demandante.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-00936.

Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ebf2126cb3a219bc06cff3f928f08df89cce8d60ca6f90f127ffeb46b94d73**

Documento generado en 29/09/2022 07:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>